

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 11001310300420220017700

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado dieciocho (18) de julio de 2022 – pdf. 15- por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Como argumentos aduce el recurrente – pdf. 16- que la sociedad FRIGORÍFICO no está liquidada, razón por la cual es improcedente reconocer, en su lugar, a FIDUPREVISORA como falso representante legal. Las consideraciones y pruebas documentales que desvirtúan los fundamentos y decisiones que surgen de la providencia del 20 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que interpretó erróneamente ese Despacho como fundamento del auto impugnado.

Agrega que el despacho está en el deber de reconocer que la Sentencia del Consejo de Estado dictada el 22 de abril de 2022, declaró que la sociedad FRIGORÍFICO está en liquidación, de reconocer las 5 condiciones de la cuenta final de la sociedad FRIGORIFICO. El despacho está en el deber de reconocer el cumplimiento de la condición resolutoria expresa de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO.

Así mismo expresa que el despacho está en el deber de reconocer que para la Superintendencia de Sociedades la sociedad FRIGORÍFICO, está en liquidación.

Pero, según lo impone el artículo 117 del Código de Comercio, existe una tarifa legal para demostrar la existencia y la representación legal de una sociedad comercial en Colombia, y consiste, única y exclusivamente, en la existencia del certificado expedido para tales efectos por las Cámaras de Comercio. Por otra parte, el artículo 54 del

Código General del Proceso impone que “Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”. Es decir, que la existencia y representación del FRIGORÍFICO no se intuye o deduce de ficciones o apariencias, como erróneamente se dice en la decisión transcrita. La existencia del FRIGORÍFICO, como persona jurídica es la que consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y, desde luego, de la representación legal que ejerce su liquidadora inscrita Martha Cecilia Salazar Jiménez. Por lo tanto, constituye un mandato legal dar el debido reconocimiento a tales registros, en este caso al certificado de existencia y representación legal sobre FRIGORÍFICO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo desconocimiento configura también la violación de los derechos fundamentales al derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución Política. En este orden de ideas, al dar un falso reconocimiento a la FIDUPREVISORA S.A. como sucesora procesal acomodaticia de la sociedad FRIGORÍFICO, se dictó una providencia judicial que contraría la evidencia probatoria, porque eludió valorar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, que es la única prueba idónea en la que consta que la sociedad FRIGORÍFICO no está liquidada.

Además, de lo anterior aduce que, consta en el mismo registro mercantil de FRIGORÍFICO, que existen condiciones sobre la cuenta final de liquidación que afectan los derechos de todos los socios y que deben cumplirse con antelación a la liquidación del FRIGORIFICO y a la distribución de sus remanentes, los cuales están a cargo de su representante legal quien es la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, Martha Cecilia Salazar Jiménez, cuyo nombramiento está vigente a la fecha. En ninguna parte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, obra siquiera la mención de FIDUPREVISORA S.A., otra razón por la cual la providencia atacada debe ser revocada. Además, del estudio del texto completo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, surge que la sociedad NO está liquidada, en particular porque desde el día 2 de octubre de 2017 se registró en el registro mercantil una condición resolutoria sobre la cuenta final de liquidación que ya se cumplió, conforme se explica adelante. Por otra

parte, la cuenta final de liquidación tiene establecidas unas condiciones que a la fecha no se han cumplido.

Señala que, en el certificado de existencia y representación legal de FRIGORÍFICO, aparece la designación de la doctora Marta Cecilia Salazar Jiménez como liquidadora de la sociedad FRIGORÍFICO, designada por la Superintendencia de Sociedades y la cual está actualmente vigente. Frente a esta plena prueba documental, el despacho tiene la obligación de valorar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO para fundamentar su decisión y que, obligatoriamente, debe reconocer. Como se anotó, el artículo 117 del Código de Comercio define mediante una tarifa legal la existencia y la representación legal de una sociedad comercial en Colombia, que se determina única y exclusivamente, mediante el certificado expedido para tales efectos por las Cámaras de Comercio.

Expone otros argumentos tal como se desprenden del pdf. 16, y solicita:

"1. REVOCAR el auto de fecha 18 de julio de 2022, y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo conforme con la demanda presentada. 2. En caso de ser resuelto desfavorablemente el recurso de Reposición, solicito conceder el recurso de Apelación."

Si bien no era menester correr traslado del recurso por cuanto no se encontraba integrada la litis con quienes se pretende demandar, no es menos cierto que se ordenó correr traslado a la SOPCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORIA SA – FIDUPREVISORA SA- como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORIFICO SAN MARTIR DE PORES LIOQUIDADO No. 3171019 DEL 27 DE JULIO DE 2017, quien recorrió el traslado en los términos del pdf. 28.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo Despacho que profirió una providencia pueda revocarla o

reformularla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza y revisando el asunto que ocupa la atención del Despacho no se encuentra que se haya incurrido en la irregularidad que aduce el recurrente como pasa a explicarse.

Ha de decirse en primer lugar que el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor, con base en un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa, actual y exigible pida la intervención del Estado para que obligue a este a honrar una obligación insatisfecha – art.422 del C.G.P.-. Así, forman parte de esta clase de títulos ejecutivos, los denominados “documentos negociables” esto es un documento en papel, en que haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación): tal es el elemento como primordial. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía.

Según lo han expuesto la Jurisprudencia y la Doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tiene por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

Respecto al tema de la legitimación en la causa, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.)

En otra providencia expreso que:

"La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra. Fluye de lo anterior –se reitera– que la legitimación en causa, que antiguamente se llamó personería sustantiva, no es presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción". (Sala de Casación Civil. G.J. t., CXXXVI, 14. en su sentencia del 23 de Octubre de 1979)

Ahora bien, sabido es que la suscripción de documentos es una de las modalidades de las obligaciones de hacer, de ahí que el título debe tratarse de un contrato bilateral, es así como en el caso de marras se pretende la suscripción de la escritura pública de resciliación, cuya minuta se acompaña con la demanda, para dejar sin valor ni efectos jurídicos el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.

Para proceder al estudio del recurso propuesto por la parte actora ha de recorsarse que el artículo 619 del Código de Comercio señala que: *"Los título-valores son documentos necesarios para **legitimar** el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, (negritillas fuera del texto original) y es precisamente el principio de "literalidad" que debe ser estudiado en un primer momento y de ese análisis se deriva que la documental referida no tiene en su texto como legitimada a la actora, es decir, no cumple, frente a este proceso, lo básico para exigir ejecutivamente una obligación de hacer/suscribir documentos; vale decir el FRIGORIFICO se encuentra extinguido tal como se dijo por el despacho, dado que las cuentas finales de la liquidación de la persona jurídica en comento se encuentran aprobadas e inscritas en la cámara de comercio y en el certificado expedido por dicha entidad de la sociedad actora, y que además certifica que la persona jurídica accionante ya se encuentra liquidada.

Por lo anterior es claro que el liquidador es quien esta legitimado para administrar los recursos existentes y los que llegare a tener en el futuro dicha extinta sociedad y realizar actos de administración con posterioridad a tal liquidación constituyó patrimonio autónomo de sus remanentes celebrándose contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA S A con quien celebró contrato de fiducia mercantil a la que se designó como su vocero, tal como aparece en las documentales en el pdf 08 de este expediente.

Colofón de lo expuesto, como quiera que en el *sub-lite* el actor no acreditó su legitimación como se dijo en líneas anteriores, impone mantener la decisión objeto de reparo como a continuación se dispone.

En virtud de lo anterior este despacho del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

RESUELVE

1º.- MANTENER la decisión adoptada mediante auto calendado dieciocho (18) de julio de 2022 –pdf 15-, por las razones arriba señaladas.

2º. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil -. Remítase el expediente.

Permanezca en secretaria el expediente conforme lo ordenado por el ord. 3 del art. 322 del C.G del P, vencido el término allí mencionado, remítase al Superior previo el cumplimiento del protocolo establecido por el C.S.J.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO [V.](#)
La anterior providencia se notifica por
Estado [E.](#) No. [62](#)
Hoy: [28](#) de [Junio](#) de [2023](#).


RUTH MARGARITA MERANDA PALENCIA
Secretaria